PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia...... 36 pts. año. Particulares y colectividades..... 40 » » Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.

» de años anteriores.... 0,75 » Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

directo para los Ayuntamientos .. 1,00 » Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

OTRIVIAL

Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 49

Con el fin de que este Gobierno tenga conocimiento de las sanciones que, por diversas causas, se impongan por las Autoridades locales dependientes de la mía, ordeno a los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que, dentro del plazo de diez días improrrogables, a partir de la publicación de la presente circular en este periódico oficial, me remitan una relación de las multas impuestas en uso de las facultades que le atribuyen las disposiciones vigentes y, especialmente, el Decreto-ley de 16 de Febrero último, cuya relación ha de comprender: nombres y apellidos del multado, cuantía de la sanción, causa de la imposición de la misma y destino que se dió a la cantidad ingresada.

En lo sucesivo, no se impondrá ninguna multa por las expresadas Autoridades sin comunicar a este Gobierno civil, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las mismas circunstancias, y sin que en la notificación al corregido se le dé conocimiento de que puede inter-Poner ante mi Autoridad recurso de revisión, conforme al Decreto mencionado de 16 de Febrero (B. O. de la Provincia, número 6, 24 de Septiembre de 1937, artículo 4.º)

Asimismo, prevengo a los señores alcaldes referidos que las detenciones de personas que practiquen Por causas fundadas y legales, se comunicarán en plade veinticuatro horas a este Gobierno civil, con informe detallado de todas las circunstancias y motivos de la detención, y en igual plazo los detenidos serán puestos a disposicón de las Autoridades gubernativas o judiciales, militares o civiles, a quienes corresponde entender de los hechos delictivos, con remisión de todos los antecedentes obrantes en las respectivas Alcaldías.

De las infracciones de esta circular haré personalmente responsables a los señores alcaldes de la provincia de mi mando.

Santander a 10 de Noviembre de 1937.

II Año TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 50

Por el Gobierno General del Estado, Jefatura Superior de Sanidad, se comunica a este Gobierno la siguiente circular:

"A fin de dar el debido cumplimiento a la Orden de este Gobierno General, de fecha 9 del pasado Julio ("Boletín Ofcial" del 13), y con objeto de cortar los abusos que, al amparo de las actuales circunstancias, se cometen en la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, teniendo en cuenta la importancia del problema y el prestigio de la propia clase farmacéutica, he tenido a bien disponer:

Primero. Queda prohibida la venta de todas las especialidades que no ostenten, en caracteres visibles, la fecha y el número de su registro ante este Gobierno General, concediéndose un plazo improrrogable de QUINCE DIAS para que se cumplan todos los requisitos insertos en el R. D. de 9 de Febrero de 1924 y subsiguientes, pasado el cual se decomisarán cuantos ejemplares no reúnan estas condiciones, prohibiéndose a su propietario la preparación de las especialidades en cuestión.

Segundo. Las especialidades autorizadas desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 13 de Julio de 1937 por las distintas Inspecciones Provinciales de Sanidad, ostentarán igualmente, en sitio visible, el número provisional de dicho registro, en tanto no se conceda por este Alto Centro la autorización definitiva, que tendrá que ser debidamente solicitada.

Tercero. Los propietarios o representantes legales de especialidades a los que afecte el artículo 6 de la Orden de 9 de Julio último, cumplirán dichas disposiciones en el plazo improrrogable de QUINCE DIAS, pasado el cual, se procederá a la clausura del Laboratorio infraetor y a la incautación de sus especiali-

dades que se hallen a la venta.

Cuarto. Los preparadores de especialidades de la zona liberada que tengan las mismas registradas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, seguirán, como hasta la fecha, ostentando en los ejemplares a la venta

la fecha y el número de su registro.

Quinto. Todos los preparadores que, por circunstancias diversas, se vean obligados a cambiar los envases de sus especialidades, solicitarán de mi autoridad el permiso correspondiente, con remisión de un ejemplar del envase provisional que tengan que adoptar.

Sexto. Se considerarán igualmente como especialidades, para los efectos de esta circular, los sueros y vacunas, productos opoterápicos y sustitutivos de la lactancia materna y los desinfectantes (R. D. Ley 11 de Mayo de 1926) y los dentífricos (26 de No-

viembre.

Séptimo. Hallándose en este Gobierno General, detenidas y pendientes de trámite, bastantes solicitudes de registro que no se ajustan a lo preceptuado en el R. D. de 9 de Febrero de 1924, téngase en cuenta que no se resolverán dichos expedientes en tanto no vengan acompañados de cuantos documentos y comprobantes señala la indicada disposición, no pudiendo alegar los preparadores que sus especialidades se hallan pendientes de registro para interin proceder a su venta.

Octavo. Los inspectores provinciales de Sanidad serán encargados de hacer cumplir, con la mayor ac-. tividad y energía, estas disposiciones, dando cuenta a este Gobierno General, al finalizar los plazos señalados, de las incidencias que se les hubiere presen-

tado.

Noveno. Para mayor difusión de lo que antecede, se publicarán las normas contenidas en esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que, cumpliendo lo ordenado y para general conocimiento, se pública en este periódico oficial.

Santander, 11 de Noviembre de 1937.

II Año TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL Agustín Zancajo Osorio

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Bolívar Santos, domiciliado en Santander, Santa Clara, 16, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 6 de Noviembre de 1937.

II Año Triunfal

EL GOBERNADOR CIVIL, Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra hermanos Soler, propietarios de La Carpeta, domiciliados en Santander, habiendo nombrado juez instructor _ al.-El delegado.

a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sitoen Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 6 de Noviembre de 1937.

II Año TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL, Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alamo y del Río, propietarios del Bazar Sepi, domiciliados en Santander, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12, 1.9

Santander, 6 de Noviembre de 1937.

II Año TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL, Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Luis Hontañón Cagigal, domiciliado en Santander, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 8 de Noviembre de 1937.

II Año TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL, Agustín Zancajo Osorio

Delegación Provincial del Trabajo

SERVICIO DE COLOCACION OBRERA

A LOS AYUNTAMIENTOS

Habiéndose encomendado últimamente a las oficinas y registros de Colocación Obrera importantes servicios de carácter social y decretada la obligatoriedad de las Oficinas de Colocación, por Orden de 14 de Octubre de 1937, en la contratación de trabajo, se hace preciso el rápido funcionamiento de estos organismos, para lo cual los señores alcaldes cuidarán a proveer este servicio en la forma que estimen más adecuada interin se procede a la constitución legal de las Oficinas y Registros, dándome cuenta de las medidas adoptadas a estos fines y, sobre todo, cuidando de dar cumplimiento a la Orden de 30 de Diciembre de 1935 sobre los gastos presupuestarios de las mismas.

Santander a 8 de Noviembre de 1937.—Il Año Triunfal.—El delegado.

A las Comisiones Inspectoras de las Oficinas de Colocación Obrera

Se recuerda a las Comisiones Inspectoras de las oficinas de Colocación Obiera la obligatoriedad de confeccionar sus presupuestos y remitirlos a esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento para su aplicación y Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Diciembre de 1935.

Santander, 8 de Noviembre de 1937.--Il Año Triun-

4

aprovechar, por suhasta, según el plan forestal 1937-38 de Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han

					MADEF	RAS		OTROS	S PRODUCTOS	
Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
				**				Dactoc	oro hertáre	250
	Cabuérniga	mc	Carmona	**		A ,	A 1	I dem	and .	1.000
000	Idem	. Kio Viana	123	robles	40	5.5	009		50	2-112
0 015	Idem	Valfría etc	Λ mintamiento	2 1001	. *) *) @		ídem	1.000
10	Idem	Aa	Valle, etc	70 robles	120	70		4		A
10	Ideni	. Idem			119	. 62	2.737			
10	Idem	. Idem	Idem	1000		09	2.484			•
10	Idem	. Idem	Idem		102	09	2.346			R
10	Idem	. Idem	Idem			50	2.070			000
11	Tojos	. Colladas, etc	Bárcenamayor	Legal .	45	50	54	Pastos	800 hectars.	000
11	n	Idem	Idem		100	00	1.500	3,	,	A 1
11		Idem	Idem	velace	100	7.0	1.500	•		A 4
11	Idem	Idem	Idem			041	1.200	,,		4
1.1	:: ::: :::	Idem	Idem			50	000		3.3	R ,
1100	Idem	Idem		50 hayas	0	50	000		3,3	*
111		Idem	Idem			0	542		,,	A
11	Idem	Idem	. Idem	\	5	102	1.500		,,	•
	Idem	Idem	. Idem	80 robles	110	80	1.650			A
11.	Idem	Idem	. Idem	roo ídem	160	100	2.400			
11	Idem	Idem	. Idem	:	120		0	:		•
11 5	Idem	Idem	:	roo ídem	180		2.700	2		* <
1.2	Idem	Valnearia	Los Tojos	40 idem		40	2	Pastos	400 nectars.	30
13	Idem	Colsa	. Colsa		A		A	1dem		100
14	Idem	Согтеросо	. Correpoco		* (* 0	* C I C	1.dem	noo idem	200
15	Idem	Serradores	Los Tojos, etc	0	130	30	006.	"		20 4
20	Idem	Idem	Idem	75 idem		0/	671		200 hortste	200
16 bis	Idem	Saja (parte baja)	. Ayuntamiento		*	A		so		100
	Mazcuerras	Mozagro	. Mazcuerras, etc		*	*		Avellano	zo estereos	50
	Idem	Arraigadas, etc	. Ibio, etc			* 0	(1dem	ideiii	
	Polaciones	Casvilla, etc	Belmonte			20	1.5	,,	"	
27		Idem		0 1	J 7.	, <u>-</u>	90	"	,,	•
78	Idem	Robledo, etc	S S	. 35 Idem	70	40	50		,,	*
67	Idem	Casal, etc	re rumar, euc		150	150	250	"	,,	^
30	Idem	Verdujal, etc	Santa Finlalia	42. fdem	0	20	CV	•	••	•
	· mont	Cita,	,							

					MADEF	RAS		OTROS	PRODUCTOS	
Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	Número y clase de árboles	Fuste —— Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
33	Polaciones	Matalapisa, etc	Trasbuela	4	12	12	15	,,	,,	Α ,
	Idem	Idem		ídemídem	50	50 25	50	ant.	•	A 4
33	Idem	Idem		oo idem	080	08	10			A
35	Ruente	Río Lamiña			55	53	066			
	Tudanca	Neoredo, etc		:	100	80	00	Avellano		40
44	Castro Urdiales	Cabaña Peraza	: :		*	*	*	Pastos		30 /
46	:	La Реdrега		,,	*	*	A :	Idem	30 1dem	30
1	Guriezo	Peñuco, etc			* *	* *				40
47 bis	Idem	Aguera	oza	,,	* *			Idem	60 ídem	09
40	Tdem	Vanzadilla, etc		,,	*	*	*.			25
50	Tdem	Remendón	Idem	3.3	*	*	*		25 ídem	25
51	Idem	Arza		4	*	*	*	Idem		30
51 bis	Idem	Sierra Pilas, etc			A	* (ldem		40
2	Villaverde de Trucíos	La Tejera		60 robles		36	930	Idem	idem	90
58	Voto	Rulabarca			*	* *	*	•	So idem	08
09		Entrambasmazas	Secadura		* -	* 0	01	TUCILI	12/10	*
	Cabezón de Liébana	Barajo, etc	:	hayas .	1.7	07	2 000	,,,	,,	*
	Idem	Idem		foures .		 - r	9 -	3.		*
64	Idem	Regatos, etc		30 Hayas	30	30	150	1	n	*
	Idem	Idem	5344	ídem	4	30	225		**	*
	Idem	Linares, etc		ídem	5	50	5			*
	Idem	Milebaño		15 ídem	-	15	06			*
89	Idem	Idem		encinas.		5	N	7040		100
	Idem	Hoyalino	Idem	"		* *		L'astos	50 estéreos	
7.3	Idem	Barcenillas, etc	Flasca	havas		12	20	,,		8
	Idem	Arretuerto, etc	Torices			09	300		2	*
	Idem	El Mazo	Cabezón de Liébana			*	((() () () () () () () () ()	Piedra	40 mt. cub.	20
75	Idem	Dehesa de Lubayo		100 encinas		100	300			, OO
77	Camaleño	Soprado, etc				* 0	*	Pastos	go nectars.	
81	Idem	Canales, etc		40 hayas .		30	40	,	77	* /
81	Idem	. Idem	Idem	idem		30	500	.,	,,	
18	Idem	. Idem	1100	robles .		30	500	99	100	*
200		. Carrielda, etc		idem		.25	400			*
85	Idem	. Idem	Idem	rs	55	50	250		,,	*
85	Idem	Idem	Idem	robles .		50	250			* *
87	Idem	Panda, etc	. Espinama	idem		+ 30	75	100	-,	2
200	1 dough		Idem to	Name of the state of	- 40	00000	360			*

		0										*			00	20		80		100	200	00	00									200	00	070	000	00	00	09	40	20	02	70	200	000	07	. 70	20	20	90			100	300	25	
-	* *	350	*	*	A	*	*			~	*	*			è.	7.	8	S						8	*		~	A	~	A	8	-	-		7			_						•			•	-		*	A		3		
1		roo qq. mts.	3.3					"	*			11	14			300 litros .	1,6	80 hectárs.			ווכרומ	50 idem .	idem	3.3	7 +	3, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,			,,		,,	octotoro		20			idem	160 idem	idem	ídem				25 Idelli	944			20 ídem	50 idem		" " "	roo hectárs.	idem	estére	
		Sorcho I			••	11		,,	•		•	1000	1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1		Pastos	Bellota		Pastos	1 00100			Idem		3.3	4,6	•					,,	1			: ::							T. 1 2.00	10em	Idem	Idem		Idem			"	"			0	
100	225	001	20	25	80	45	, <	4 t	45	- 20	45	30	001	150	*	*	300		008	000	400	*	*	850	7 00 1	67/	700	1.400	.20	1 000	0000	006	1.200	A	*	*	*	*	500) \$		×	*	^	•	*	*	*			320	270	nuc "	200	
50	250	09	20	1 25	80	30	300	200	30	20	45	30	000	08	^	A	09		a 11	00	70	. «	*	40	P t	(2)	50	50	50) rt	100	100	08	*	*	*	*	*	50			*	*	*	*	*	*	*	*	110	30	0 ,	30	30	}
100	25	10	20	25	09	30		20	30	,15	30	000	67	80	A	*	60)	× 7	nc	20	*	*	70	1 10	7.5	. 50	50	62) H	200	001	80	*	A	*	4	*	20		a :	*	*	*	*	*	*	•		110	000	0.7	00	30	
Too ideme, 1.	25 idem	30 ideni	35 havas	50 idem	20 idem		(decili	50 Idem	idem	ídem		falous	50 Idelli	oo idem	,,	**	60 robles	,,,		oo robles	24 idem	,,		-	o robies		-		ídem		35 1dem	oo hayas	95 robles	,,	20	***	,,		Go robles	oo tobics				25 robles	***	"	100	"	230000000000000000000000000000000000000			40 lueill	ì	25 hayas	ם כ
. Idem	I'dem	San Sebastián II	Vendero v Caloca	dem	Jam		Jueva	лотепа	dem	Pesaoutero	701deptodo	valuation	den1		edantes v otro	Veio			Ramales y Gibaja		[dem	Rasines	Ldam	man	Valcava	Fresnedo obansar				e Soba	Idem mapI	Idem		Bustamante		Монеото		T Doblogión	T D. T.	La Kiva	Idem	Servillas	Idem	Villasuso	Idem	Villasuso v otro	To Coetana	Outatonomia;	Villandinami	ущарачетие	Caneda	Celada Marlantes	Kequejo	Ayuntamiento	Taem
1dem	I dem	Mata o Canales	Cotors Oris	dem		detil	Тоуопа	uesta Bernizo	dem	analec)ámanco	amanes	dem	Castro, etc	Thesta el Pino	Dramada	1	Mejennes	Rusbreda, etc	El Hayal, etc	Idem	Onintana etc	7.7010000	v alseca	Argomedo, etc	Peñalora, etc	Idam	Talous	Tuelli	Llandia Ocerada	Idem	Idem	El Alseo, etc	F1 Bardal	I os Himanos	Ontanillas	Danger Doffin	Dienas y rema	Corconie, etc	El Soto	Monjón	Rebollo, etc	Hecia, etc	La Dehesa	Selvordo	Tillado	Ambal de Donavo	Acedal de Donayo	El Kebollo	La Denesa	Dehesa, etc	Campulario, etc	Matorral, etc	Palombera, etc	Idem
Idem	(telen)	/Idem	Desperator	resagnero	T. 1	1 dem	Idem Idem	[dem [C	[dem I	Com	7	I dem Idem	Idena Idena I	Vegra de Liébana			1 IIDDI	Idem	Ramales I	Rasines I	Idem			Idem	Soba				1.dem	Idem	Idem	Idem	Idem	oón de		Idem	T. 1	1	mapr	Idem	Idem	Idem	Idem	Tdem		Talom	Tdem	Idem	Idem	Idem	Enmedio	Idem	:	Hdad, Campóo Suso	Idem
18 *	00 00	05	1001	601			110	112	112		11.0	115	115	120	100000000000000000000000000000000000000		661	154	141 bis	141 ter.	141 ter.	141 6113	141 644.	142	146	150	1 20			159	159	159	160	171	1	173	17.3	1/4	1/0	177	178	179	180	181	187	183		184		186	189	191	196	216	210

•

EL MONTE PI PI PI PI PI PI PI P	UEBLOS PERTENECE iento	m úmero y clase de árboles M	A D E R. Fuste	A S Copa	Tasación	OTROS	PRODUCTOS Cantidad	Fasación Pesetas
EL MONTE A QUI A QUI Itc. I dem Binnón Idem I dem I dem	UEBLOS PERTENECE Niento	úmero y clase de árboles M	-uste	Copa	Tasación	Especie		asación esetas
Ayumtam I'dem I'dem Binnón I'dem	iento		Cúbs.	Estéreos /	Pesetas			
		4.4	20 20 7	* * * *	* * 200 70 200	Avellano I. Genciana I. Idem, I.	.500 kilogra. .500 idem	75 . * *
100111		12 1dem 10 hayas 30 idem 40 robles	10 40 40 40	10 30 40 30	70 300 400 300	" "		
	I 0	H	155	105	2.260	Avellano	30 estereos 50 hectárs. 20 estéreos	150
án Santiurd	le	,,			* *	: :		100
os, etc Los Car	abeos	* *	* *		* *	: :	idem idem	300
Hormig r, etc Reocin	uera Molinos	, ,	A A A	* * *	A A A	: : :		
c	ado otros		A A 2	* * *	A A A	Idem Idem	150 idem 100 idem	150
etc Pámane Idem	s s	•	* * *	* *	* *	::	iden iden	20 20 150
rino era	y otro		* * *	A A A	* * *	Yeso Pastos Idem	hec ider	
Lamasó	n Herrerías	20 hayas	20 240	20 240	2.400	01		50
etc Ayunta	bastián	ı 50 robles	150	150	2.500			
etc Santa z	y otros	50 robles	50	50	800	Idem		150
Arenas Idem	y Molledo	idem idem	40 64 93	40 64 93	1.200	Avellano	estére "	009
Idem Idem Idem .		ídem	1111	1111	1.700	"		* * *
c Idem Bárcen a, etc Barcen 1 dem	rna y otros	100 hayas 65 robles	1110 ** 125 65 65	1110 ** 165 50 130	2.200	Avellano	25 hectárs. 50 estéreos	150
	Tree of the state	rmosa y otro sra nasón nasón n y Herrerías l Sebastián tuntamiento tra Agueda, etc dredo y otros lyicente, etc ryicente, etc n Vicente, etc sm em em	m y Herrerías 300 robles 1 Sebastián 1 Tra Agueda, etc 1 Vicente, etc 1 Vicente, etc 1 Vicente, etc 1 Vicente, etc 20 hayas 1 Too ídem 100 ídem	m	m	rmosa y otro	The color of the	The color of the

35.2 bis	Barcera Pie Concha	Apo. Braña, etc	Bárcena	65 robles	125	165	2.200	Avellano	20 estereos	OCI
357	Croza	Kucieza, etc	Ayuntamiento	ioo robles	100	1000	1.000	vellano	200 estéreos	400
357	[Idem	Idem	Idem	roc idem	108	100	1.000		****	*
35.7	[Ldem	Idem	Idem	Too idem	110	100	1.000		**	*
357	Idem Idem	[dem]	Idem	Too idem	105	100	0			A
358	Los Corrales	3razo etc	Los Corrales, etc	·	*	Ä		Piedra	50 mt. cub.	50
		dem,	Idem	.,	a	*		Idem	50 idem	50
0 00	Idem Idem	dem	Idem	,	*	*		m		50
00			Cóo	**	*	^		m arenisc		50
1	:	7000 of c	Arenas v Molledo	TOO robles	123	100	500	Pastos	hectá	300
	ons	dallaics, ctc	Idem	o idem	86		009			*
	Idem 1		Talent	fuenti	103				33	*
	Idem Idem	dem map	Idem	C 1d	100	100	2000	***	,,	
	Idem mabI	[dem mab]		35 idem	53		0/	***	,,	
361	Idem Idem	[dem]	Idem məbI	5 idem	45		00	-		« «
361 bis	Idem Idem	Las Dehesas			A	A		Pastos		20
361 bis	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem	Idem		A	*	A	Avellano	50 estereos.	001
361 ter.	Idem Idem I	Las Cocias, etc	Helguera y otro	3,0		*	^	Pastos		40
19	Idem	Navajos	Molledo	7	A	*	•	Idem	80 idem	80
2		Los Llanos	San Martín		0	4	- 4	Idem	ro idem	3
362	I dem	Idem	Idem		*	*		Avellano	TOO estéreos	0
363	Tdem	Tas Cocias	Silió	33	٨	A		Pastos	200 hectárs.	200
363	Tdem	Idem	Idem	••	A	*		Avellano	200 estéreos	400
363 hie	S Helices de Buelna	Teias etc	Avuntamiento	robles	64	50		Pastos	100 hectárs.	0
0 00	om i	Idem	Idem	ídem	74	50		Avellano	50 estéreos	100
200		Tdom		ídem	56	50				^
363 Lie	Tages	Idem		50 idem	56	50.	1.300	•		*
20		A 112200		30 100	*	A	٨	:	100 hectárs.	100
262 Lie I	lavega	Dochois of	To Montaña	cc	*	*	A	:	0	20
	1 Tdem 1	Desidoja, etc		tobles	100	100	2.000			*
	era de	Calabazo, etc	Castillandrosa w Febenz	יי כ	23	23	450			*
		Kequejada, etc	Tales	5 Idelli	75	50	700	7 66	***	•
10	Idem	Idem	Dragge	o mayas .	93	20	460	***	***	*
30S DIS	Idem	Garma, etc	Con Vicente		107	100		"	, , ,	^
37.2	Idem	Matorral, etc	Doggania		0 ") *			roo hectárs.	100
- 1	Luena	Denesa Esparza, etc	See Andrée : otro		13	1.9		Tdem	70	150
1-	: 6	Valosa, etc		coluce	2 *				80	80
- [S. Pedro Komeral	Aldano	Talom	*	4	*				
319	Idem	LI KOHQUINO		,,,	*	•				40
380	Idem	Die Tasta	Tdam	.,						100
381	: 6	Kio Iroja		no robles	50	52	1250		30	30
382	S. Roque Kiomiera	Candanosa, etc		621001 0/	1 ,	1 *				
33	ı	Corrales, etc	. idem	.,,		. ,				The second of
GIV.	Sta. María de Cayón	Alto y Cagigal	Santa Maria		A	A				1001
3	Idem	Dehesa, etc	. Lloreda		A	A		:		
00	Idem	Caballar, etc	. Argomilla		*	A			idem ídem	30
383 VI		. Idem	. San Roman		*	^		Idem	idem ídem	30
383 bis II	Santiurde de Toranzo	Cagigal, etc	Acereda		*	*			30	100
3	Idem,	Dehesa, etc	Villasevil		*	000		Ideni Tdom		0
83 111	Idem	. Cotorro, etc	Barcena	bo robles	07	07				00
383 ter bis	Idem	. Bercedo	Vejoris	.,	a 1	*			idem '70 fdem	70
383 cuater	[Idem	. Dobro y lejera	Fenula		4					

			PITERI OS		MADERAS	R A S		OTROS	OTROS PRODUCTOS	
AYUNTAMIENTO NOMBRE DEL MONTE	NOMBRE DEL MONTE	Company of the local division in which the local division in which the local division is not to be a second or the local division in	A QUE PERTENECE	Número y clase de árboles	Fuste, Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
Santiurde de Toranzo Dehesa, etc	Dehesa, etc	I WHEN PERSON NAMED IN	San Martín	"	*		*	Pastos	90 hectárs.	06
Tablada	Tablada		le		* .	* (* 1	Idem		100
Camiano, etc	etc		та	IIO alisos	100	100	750	Idem Tdem	100 Idem	200
)I	:	0 >	Vega de Pas	50 IUCIII) «		200	Idem		20
Dehesa, etc	etc	Ĭ	:	"	4	*	*	Idem		20
Garmas		Ĭ	Idem		*	*	•	Idem		09
Guzparras		Ιq	Idem		^	^	*	Idem		00
Marroquín		<u> </u>	Idem		•	•	*	Idem		000
arriedo Concha, etc		< <	Abionzo	,, ,,	A 3	* *	* *	Idem Idem	Too idem	100
		C T	Alonos Fecobedo	"	* *		* *	Idem		20
Hovos etc	etc	A COLUMN	Rosillo	9	A	*	^	Idem	60 fdem	09
Caballar, etc	r. etc	>	Vega	30 robles	27	27	540	Idem	80 idem	80
Idem		-	Idem	35 ídem	30	30	029	3,3	100000000000000000000000000000000000000	A
Idem		Ĭ	Idehn	35 ídem	30	30	720			
Idem			Idem	50 ídem	40	40	1.000	"	10	*
Cortina		2/12/21	Idem	11	*	*	*	Pastos	30 hectars.	30
Cuesta Mijares	Cuesta Mijares	-	Villafufre	٠,	*	*	*	Idem	40 ídem	40

SS.—Las subastas de pastos en los montes números 7, 8, 8 bis, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 bis son por tiempo de cinco años y la tasación consignada es la que corres. Las restantes subastas de pastos son por el tiempo de un año.—La subasta de caza del monte número 357 es por tiempo de cinco años.—En los montes que tienen, de las que no se han ejecutado durante el año forestal de 1936 a 1937 y en los que, además, se conceden otras por primera vez, no podrán efectuarse éstas miendel referido año de 1936 a 1937, que son las que deben celebrarse primeramente. ponde a cada uno de los años. —Las subasta de árboles procedentes de tras no hayan tenido postor las del NOTAS IMPORTANTES

	Tasación	Pesetas	3.867,50	5.800,00	5.903,25	1.997,75	1.521,00	4.189,25	3.122,50	. 3.544,75	2.010,75	7.484.30	1.000,50
MADERAS	MEN	Copa Estéreos	170	250	255	98	99	182	143	154	87	96	155
MADI	VOLU	Fuste Metros ³	300	450	458	155	118	325	257	275	156	1,0011	280
	Número y clase	de árboles	Iss havas		177 idem	50 idem	50 idem	124 idem	Ico idem	130 idem	80 idem	72 - 3dem - 1	Lao ideni
	LUGAK	APROVECHAMIENTO	Bocamina Llana Helguer.	Alto Llana del Helguero.	Llana del Helguero		La Cotorra	Bajo Valleja Pasaje Valle	Alto Valleja Pasaje Valle	Llano de las Matanzas	250		The second secon
	PUEBLOS	A QUE PERTENECE	Mdad Campóo-Cabuérni.	Idem			Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Indicator and the same and the same and
		NOMBKE DEL MONIE	Saia (narta alta)		Idem	Tdem	Idem	Idem	Tdem	Tolem	Idem	The state of the s	/
		AYUNTAMIENTO	T oc Toice	Tdem	Idem	I Idem	Idem	Tdem	Tdem	1 Tdem	Tdom	I Adem	Trement
	Número	del monte	1.6	91	91	91	16	16	91	91	01	94	100

91	Idem	Tdem	Idem mabi	Kespaldo de las Matanzas	mapr os	1100	860	7.481.29 3.608,25
10	/ Idem	Idem	Idem		175 idem	360	96	2.268.00
01	Idem	Bio de las Vados	Ucieda v Ruente	Cambera Atravesada	86 robles	130,	*	0.0
37	Idem	Idem	Idem	•	(61 fdem	105	*	12,01
37	Idem	Idem	Idem məbI	Vao de la Muela			R	75.0
37	Tdem	Idem	Idem	La Garmuca	72 idem	127	*	0,01
37	Idem	Idem	Idem	Espinera		128	*	0.00
37	Idem	Idem	Idem mabl	ojo Araos		148	*	0,02
37		Idem	Idem	Hoyo de Arriba de Rozas		80	*	00.00
37		Idem	Idem	Aornal de Espinera	50 idem	80	•	00,00
37		Idem	Idem	Canaleja	100	19	•	75,0
27.	Idem Talem	Tolem	Idem	Vao Reseco		100	A	00
37	Idem	Idem	Idem	Las Cubianas	80 idem	135	A	3.375,00
37	Tdem	Idem	Idem	Ватсепопа	go hayas	148	A	20
37		Idem	Idem		122	100	*	00
	Idem	Idem	Idem Idem		go idem	155	^	12
		Idem	em		40 hayas	80	Я	00
100		Dehesa Rubarbón	Comillas-Ruiseñada	Pozo del Orejo		183		26
224		Tdem	1			63	*	12
1700		Tdom	Idem	Fuente la Escudilla	22 fdem	25	*	00,
VC		Tdom	Idem	erro Rubarbón.	86 ídem	95		30
524		Canal de Villeras	Ruiloba	Los Trancos		174	153	-
525	Da	Talem de vineras	Idem	Carrascal	00	174		50
325		1.deith	TTAine	Fresno		230	*	00
3 0	9	Cuesta Canales y Corona	T	Teio	0	214	•	00
3	Idem	Idem	T. 1 1.1.2.2.1	1 Carao	0	200	*	00
339	Idem	Idem	1.dem	anolde les Tohos		244	*	90
339		Idem	Idem	aliai de 10s Lobos) 11	184	*	00
340	Valdáliga	Caviedes y C. S. Antonio	Caviedes		0, 0		*	9
340	Idem	Idem mabI	Idem	Calvario		105	•	0
340	Idem	Idem	Idem	Arroyo la Collada	40 may as	601	09	0
345	Ident	Canal de Llaín	Treceño	Llain	51 1001ES	0.2	30	1 4
345	Idem		Idem mabl	S11)(7 1	- + 0		-
341	Idem	Caviña, etc	Labarces	Vado de la Cantera		0 0	•	2 10
341		11.	Idem		70 idem	76	*	2 2
343		Róiz	Róiz	Los Torneros		83.	*	+ 0
343	I'dem	Idem	Idem	Braña de Rucueva		- 4	*	100
040	Idem	Tdem	Idem	El Seluco	-	77	*	J .
040	1 delli	Tdom	Idem			83	*	584
Mary and	r dem	T.J	Idem		idem	58	*	107
4.	Idem	rdem	Idem			87	*	340
- 64	uapr	rucill	T. rocoño	Permagnoso	44 idem	72	*	880
346		. Escado y Nucao	1.10cm	Chesta Sol		84	Á	193
346	Idem	. Idem	Idam		יו נ	06	*	2.349,90
346		. Idem	T.J.	10	5 idem	- 67	*	.532
346	map1	.l Idem mapi l.	TUCHIO					
NOTA	AS IMPORTANTESEI	volumen (estéreos) de la casilla «C	Copa» se refiere al de las de los	s árboles que se subastan y de si	us despojos de co	orta.—Cuando	o no se expre	e han ejecutado

debe entenderse que el rematante viene obligado a ceder las copas y despojos de corta en beneficio de los pueblos dueños de los montes.—Las subastas procedentes de las que no se han ejecutado durante el año fore-tal de 1936 a 1937, han de ser, obligatoriamente, las primeras que se efectúen; las relativas a aprovechamientos que se proponen por primera vez para el año 1938, no podrán realizarse en tanto que no hayan tenido licitador las anteriormente citada.—Santander, 3 de Noviembre de 1937.—El ingeniero jefe, P. A., Julio Yarto.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER APROVECHAMIENTOS

Los aprovechamientos para el año forestal de 1937-38 en los montes a cargo de este Distrito, se han de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación:

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamiento de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1937-38.

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.ª La subasta sé anunciará, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.º de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.ª La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para formar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.ª En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.— 2.º El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.— 3.º El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.ª Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.ª Inmediatamente de constituída la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.ª Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.ª Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (ya continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.ª Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.ª No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscribe.—9.ª Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.-10.a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.ª Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.ª El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.ª Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento

de 2 de Julio de 1924.

7.ª Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.ª Si los licitadores estuvieren representados por otra persona, deberán estar provistos del correspon-

diente poder, bastanteado por un letrado.

9.ª Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoselos por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inme-

diata a esta Jefatura.

11.ª Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituído la fianza definitiva, y, una vez constituída, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.ª No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión

de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras Públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del

Ayuntamiento.

7.º Los empleados de Montes.

13.ª Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasa-

ción en la cantidad que considere oportuno.

14.ª Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 100 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

- 15.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:
- 1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2,º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza me-

nos valor.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la

fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituído, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.ª Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.ª El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.ª No podrá darse principio a las opéraciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.ª Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1936.

20.ª El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han des-

aparecido.

21. a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.ª No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a jos montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito. Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o

elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no podrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.ª En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fradulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.ª Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que

puedan originarse.

25.ª Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.ª El establecimiento de los talleres de sierra

se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzado y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Al-

caldia respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes vidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

das las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.ª Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.ª Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.ª Queda prohibida toda concesión de prótroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se havan suspendido por actos procedentes de la Adminis tración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.ª Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundada en cualquiera de los casos expre-

sados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.ª Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recu-

rridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.ª Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces: será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tall concepto reclame legítimamente.

34.ª Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.ª, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros

accidentes imprevistos les ocasionen.

35.ª Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.ª Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.ª Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto, de su residencia habitual, y los forasteros designarán, una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones; que procedan.

38.ª En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.ª Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.ª Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituída en efectos públicos, y conminándose al rematante, para su reposición, en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.ª

41.ª Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino

a atenciones vecinales.

1.ª No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo

contrario, será considerado como abusivo.

2.ª Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1937. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el preció de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renun-

cia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la

siguiente prevención tercera.

3.ª Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los ducumentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.ª Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se

expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.ª Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos

han desaparecido.

6.ª Se prohibe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.ª No se permitirá carbonear ni aserrar en los

montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.ª Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurirán en las responsabili-

dades consiguientes.

9.ª En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocuran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.ª Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe

de los productos como multa.

terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.ª Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las regla-

mentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.ª Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y

abonando los daños causados.

3.ª La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los pro-

ductos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.ª y 5.ª de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.ª Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, inclusas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.ª Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.ª En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.ª Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1938, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.º de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.ª Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incu-

rrir por falta de cumplimiento a las condiciones de

los pliegos.

11.ª No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que éste no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio el arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados; si bien, podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.ª Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.ª Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.ª En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extrac-

ción de tierra vegetal.

17.ª En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.ª Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados

a las distancias que se precisen.

19.ª Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni desca-

bezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.ª No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerará de procedencia fraudulenta.

22.ª La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.ª Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.ª Se prohibe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.ª Se prohibe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.ª El primero de Octubre de 1937 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.ª Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.ª y 9.ª, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causan-

tes dentro del término precitado en la condición 9.ª de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.ª Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.ª Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaría municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1937, y, transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.ª Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atendrán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios desig-

nados para esta clase de ganado.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no

baje de 16 años.

9.ª Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.ª Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evi-

tar un siniestro.

13.ª Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.ª Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados

y por el tiempo que en ellas se fija.

15.ª La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.ª Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya

lugar.

17.ª Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.ª En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vi-

gente del Ramo:

19.ª Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.ª El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.ª La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.ª Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1938.

4.ª Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.ª La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención

de la planta.

6.ª En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos,

sendas, etc.

7.ª El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.ª Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que

hubiera usufructuado.

9.ª Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

nará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio

del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO 6

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

- 1.ª Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.
- 2.ª Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atendrán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.
- 3.ª No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.
- 4.ª Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.
- 5.ª Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número I, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.
- 6.ª Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.
- 7.ª Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.ª del pliego número 1, por espacio de cinco años. con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.
- 8.ª La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.
- 9.ª El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.º de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 2 de Noviembre de 1937.—El ingeniero jefe, P. A., Julio Yarto.

Seccion de Administracion de Justicia

Por el señor juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, en providencia de esta fecha, manda citar a los que se crean con derecho a la herencia yacente de don Pedro Camporredondo, vecino que fué de esta ciudad, a fin de que el día veintidós del corriente, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.°, a la celebración del juicio verbal de desahucio por falta de pago de la renta de los meses de Marzo a Octubre últimos, ambos inclusive, del piso segundo derecha de la casa número dos de la calle de Somorrostro, interpuesto por doña Guadalupe Díaz y Díaz, representada por el procurador don Isidoro Báscones, previniéndoseles que, de no comparecer, por sí o legalmente representados, se declarará haber lugar al desahucio sin más citarles ni oirles.

Santander a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. — El secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, juez de primera instancia de Reinosa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue, a instancia de don Benigno Argüeso Obregón, expediente, con arreglo al artículo 400 de la Ley Hipotecaria, para inscribir el dominio a favor del solicitante, de las siguientes fincas:

Una fábrica de harinas, con útiles y posesiones adyacentes, titulada de "Ciella", establecida en el pueblo de Nestares, montada sobre las aguas del río Ebro, con almacenes, cuadras, colgadizos, tapias, arrieras, cepederas, huertas, tierras y prados, todas cuantas propiedades la circundan. El edificio de la fábrica linda: al frente, con el río Ebro y pertenencias de la misma fábrica; espalda, presa de la misma y pertenencias; costado derecho, huerta de la misma, e izquierda, almacenes, cuadra y pajar.

Fábrica que antes fué de harinas, hoy destinada a los productos de energía eléctrica, en término de Nestares, titulada de "Ciella", que, por razón de pago donde radica, montada sobre las aguas del río Ebro, consta de edificio principal, donde está la sala de máquinas; tiene tres pisos y una medida de cuatrocientos un metros veinticinco centímetros cuadrados. Adicionada a la fábrica y formando cuerpo con ella hay una casa vivienda, que tiene de superficie cuarenta y tres metros cincuenta centimetros cuadrados, de un solo piso, unos almacenes y unas cuadras, de doscientos noventa y siete metros cuadrados de superficie, y anexo a este edificio, un portalón, que mide doscientos diez metros cuadrados; los linderos de edificación son: al Norte, que es por donde tiene la entrada, pertenencias de la misma Sociedad y prado de hjos de Hilario González; Sur, o espalda, fincas de la Sociedad propietaria; Oeste, o derecha, presa y pertenencias de la misma fábrica, y Este, o izquierda, terrenos de tan citada Sociedad y río Ebro.-Maquinaria: La que aparece en el cuerpo principal del edificio deslindado y destinada a la producción de energía electrica; está formada: por una caldera Néyez, de cien metros de superficie, de calefacción; máquina de vapor, de cincuenta y cinco caballos de fuerza; dos turbinas, de ochenta y veinticinco caballos de fuerza, respectivamente; un alternador bifásico, de sesenta y cinco kilawatios, de Berlikoni; un eje de transmisión, de quince metros de longitud, ochenta y cinco

milimetros de diámetro, y cinco poleas, diez sillas para la misma transmisión y cinco correas para las poleas.

Dos huertas, en el mismo término y sitio, de cabida de tres carros fanegas de sembradura, equivalentes a setenta y dos áreas, superficie de las dos en junto, y así bien, unidas; lindan: por el Norte, edificio fábrica antes descripto; Este, carretera concejil; Sur, tierras de don Ciriaco Fernández, herederos de don Francisco Gómez y don Alejo Gutiérrez, y Oeste, con huertas de Sotio. Están cerradas sobre sí.

Prado, en dicho término y sitio, de un carro o veinticuatro áreas; linda: Sur, carretera concejil: Este, prado de don Francisco Gutiérrez Mantilla; Oeste, otro de la iglesia de Nestares, y Norte, con el río Ebro.

Una isla, con fragua, en indicado término y sitio. de un carro o veinticuatro áreas; linda: Norte, Sur v Este, con el río Ebro, y Oeste, carretera concejil.

Prado, contiguo a la isla y, por consiguiente, en igual término y sitio, de un carro, que equivale a veinticuatro áreas; linda: Norte y Este, río Ebro; Sur, prado de Esteban Gutiérrez, y Oeste, carretera concejil.

Actualmente la inscripción de dichas fincas está a favor de los señores sguientes: dos cuartas partes, a favor de doña María Varona Michelena; una cuarta parte, a favor de don José de Murga Roelid, y una cuarta parte restante, a favor de doña María, don Rafael, doña Juana y doña Angela Varona Polanco, representados estos últimos, en el día de la fecha, en virtud de sucesivas transmisiones, por don Paulino de la Mora y doña Encarnación Varona.

Por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar, por tercera vez, la incoación de este expediente, a fin de que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción comparezcan en el mismo, para alegar lo que convenga a su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Reinosa a quince de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El juez, Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta.—El secretario, Domingo de los Rios.

Don Luis Alvarez Montesinos, teniente coronel de Caballería, retirado, juez eventual de la Plaza y designado para la práctica de evacuación de diligencias dimanantes de las que se instruyen en el Ferrol a Juan Alonso San Millán,

En cumplimiento al artículo trescientos ochenta y seis del C. J. M., y por no ser conocido su domicilio, llamo por el presente edicto, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, y requiriendo a los señores directores de los periódicos locales de la capital lo publiquen a su vez, al testigo Juan Antonio García Morante, vecino de Santander, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio del Gobierno Militar, a fin de prestar declaración en el exhorto y diligencias de que queda hecho mención, todo ello en beneficio de la recta administración de Justicia.

Dado en Santander a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. — Il Año Triunfal. — El teniente juez Intructor, Luis Alvarez Montesinos.

Seccion de Administración Municipal

Ayuntamiento de Santander

Bases para la formación de un Cuerpo de Aspirantes a ingreso en la Corporación de Vigilantes de Arbitrios.

El Exemo. Ayuntamiento de Santander convoca a un concurso-oposición para la formación de un «Cuerpo de Aspirantes a ingreso en la Corporación de Vigilantes de Arbitrios».

Para tomar parte en dicho concurso-oposición se necesita ser español, mayor de 23 años, sin pasar de 45, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el desempeño del cargo, haber observado buena conducta y ser avalado como afecto al Régimen Nacionalista por dos personas de reconocida solvencia.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo acompañar a las mismas los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento.

Certificación facultativa del director de los servicios benéficos-sanitarios de este Ayuntamiento que acredite no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

c) Certificación de buena conducta, expedido por la

Alcaldía de su residencia.

d) Certificación de ser afecto al actual Régimen Nacionalista, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o autoridades del Estado, Provincia o Municipio.

e) Cuantos documentos o comprobantes de méritos o servicios especiales estime conveniente alegar.

Los aspirantes que sean empleados fijos u obreros fijos o semifijos de este Ayuntamiento, quedarán relevados de la obligación de aportar los documentos de que hacen referencia los apartados a), b) y c).

Las pruebas de aptitud consistirán en dos ejercicios: un examen oral, con sujeción al cuestionario inserto a continuación de estas bases, y otro ejercicio práctico, por escrito, consistente en la redacción de un parte-denuncia y formalización de un acta de reconocimiento y aprehensión de especie.

El cuestionario por que ha de regirse el examen oral constará de una parte elemental de Aritmética y otra comprensiva de las especies sujetas a adeudo, cuantía del gravamen, ordenanza de exacción en que se halla comprendido y reglas de defraudación de cada una, mínimum de conocimientos, en relación con el ejercicio de su función, que deberá poseer todo vigilante.

Con los aprobados se constituirá una agrupación que se denominará «Cuerpo de Aspirantes a ingreso en la Corporación de Vigilantes de Arbitrios», con los que serán cubiertas las vacantes que por virtud de la depuración antes citada resulten y, sucesivamente, las que se produz-

can por bajas naturales.

Las pruebas tendrán lugar, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el día 25 del próximo mes de Noviembre, a las cuatro de la tarde, ante un Tribunal presidido por el señor alcalde o gestor en quien delegue, del que formará parte el señor interventor, jefe especial de la Corporación de Vigilantes de Arbitrios y jefe del Negociado de Rentas y Exacciones, que actuará como secretario.

Expirado el plazo de admisión de solicitudes, el Tribunal procederá al examen de las presentadas, desechando, sin ulterior recurso, las que no se ajusten a las condiciones exigidas, y determinará, por medio de sorteo, el orden en que hayan de actuar los concursantes.

CUESTIONARIO

NOCIONES DE ARITMÉTICA

1.º Definición de la Aritmética. — Cantidad, unidad y número.

2.º Ordenes de unidades. — Valor de las cifras o guarismos, según el orden que ocupen.

3.º Definición del número entero, número decimal y número mixto.

4.º Suma o adición.—Su definición y signo.—Práctica de una operación.—Prueba de la misma.

5.º Resta o sustracción.—Su definición y signo.— Términos de la sustracción.—Prueba de la operación.

6.º Multiplicación.—Su definición y signo.—Denominación de sus términos y resultado.—Prueba de la multiplicación.

7.º División. — Su definición y signo. — Denominación de sus términos y resultado.

8.º Representación y lectura de los números decimales.

9.° Sumas de decimales.

10.° Resta de decimales.

11.º Multiplicación de decimales.

12.º División de décimales.

REGLAS PARA EL ADEUDO DE ESPECIES GRAVADAS

1.a Ordenanza número 13.—Frutas y hortalizas.—Patatas.—Cuantía del gravamen

2.ª Ordenanza número 26.—Carros y carruajes forasteros (sin matricular).—Cuantía del gravamen, según clase.

3.ª Ordenanza número 28.—Reparto en la población y venta en Mercados de Icche, frutas y hortalizas.

4.ª Ordenanza número 44.—Bebidas espirituosas y alcoholes.—Especies gravadas y cuantía del gravamen.

5.ª Ordenanza número 45—Carnes.—Volatería y caza.—Cuantía del gravamen, según clases.

6.ª Ordenanza nümero 48.—Carbones y aguas minerales.—Tipos de gravamen.

Santander, 27 de Octubre de 1937.—Il Año Triunfal. 454

Ayuntamiento de LAREDO

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, a los efectos de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Laredo, 5 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal. El alcalde, Pedro Salcines. 467

Ayuntamiento de RUENTE

Habiéndose declarado desiertas, por falta de licitadores las subastas de aprovechamientos forestales anunciadas para el día 9 del corriente, «Boletín Oficial» número 21, se designa el día 20 del mismo para la celebración de nueva subasta, en el mismo precio y condiciones que en dicho anuncio se estipula, así como también a las mismas horas.

Ruente, 9 de Noviembre de 1937. - Il Año Triunfal. -El alcalde, Carlos Fernández. 468

Ayuntamiento de LAMASÓN

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades del corriente año, se expone al público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones. Durante este plazo y tres días más se admitirán por la Junta del Repartimiento las reclamaciones que se produzcan contra el mismo, debiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas de lo reclamado.

Lamasón, 2 de Noviembre de 1937. – Il Año Triunfal. – El alcalde, Ambrosio Fernández. 460

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Por término de quince días, a los efectos de reclama ción, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales.

Cabezón de la Sal, 26 de Octubre de 1937.—Il Año Triunfal.—El alcalde, Vicente Arines.

Ayuntamiento de HERRERÍAS

El Ayuntamiento de Herrerías tiene acordado el procedimiento jecutivo de apremio contra don Florencio Colosía Calvo y don Marcelino Dosal Torre, en concepto de responsables directos solidariamente, como alcalde y depositario, respectivamente, de la suma de 8.220,61 pesetas que han sido liquidadas por el descubierto de Caja, según arqueo de 10 de Septiembre último y acuerdos de la Corporación dando por justificadas algunas cantidades y tratándose de deudores en ignorado paradero, se les cita y emplaza para que, en igual plazo, comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, se proseguirá en rebeldía el procedimiento (artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928).

Herrerías, 5 de Noviembre de 1937.—El agente ejecutivo, Alfredo Dobarganes.

459

Ayuntamiento de VEGA DE LIÉBANA

Habiendo sido anunciada por este Ayuntamiento de Vega de Liébana la provisión de la vacante de secretario intermo de este Ayuntamiento en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 27 de Octubre del año en curso, se advierte a los señores interesados en la misma, que se declara sin efecto dicho anuncio, por haber sido liberado de la brigada disciplinaria, donde se encontraba prisionero de los rojos, el secretario en propiedad que la venía desempeñando.

Vega de Liébana, 5 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.— El alcalde, Pedro de Bedoy. 441

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 17.042, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravio de la libreta número 79 a plazo, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santandar, a los efectos reglamentarios.